



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0320/2019-S1
Sucre, 28 de mayo de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Acción de amparo constitucional

Expediente: 26551-2018-54-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 21 de 15 de noviembre de 2018, cursante de fs. 350 vta. a 358, dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Alfredo Gamón Oña** contra **Carlos Alberto Egüez Añez** y **Ricardo Tórrez Echalar**, **Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 10 y 17 de octubre de 2018, cursantes de fs. 174 a 187; y, 190 a 196, el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

De acuerdo con la orden de verificación 13100200004 del departamento de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Gerencia Distrital Chuquisaca, se emitió la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/13100200004/VC/00011/2015 de 6 de marzo, sentido en el cual la Administración Tributaria pronunció la Resolución Determinativa 17-000295-15 CITE: SIN/GDCH/DJCC/UTJ/RD/00054/2015 de 2 de junio, contra la cual presentó recurso de alzada alegando la vulneración de su derecho a la defensa, la sana crítica, buena fe y verdad material solicitando la nulidad hasta el vicio más antiguo, el cual mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA-0279/2015 de 12 de octubre, que revocó parcialmente la mencionada Resolución Determinativa, decisión que fue objeto de impugnación y resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero que determinó confirmar la indicada Resolución del Recurso de Alzada dejando sin efecto la deuda tributaria de UFV137.- (ciento treinta y siete unidades de fomento a la vivienda) por el crédito fiscal de impuesto al valor agregado (IVA) de los periodos noviembre 2010, diciembre 2010 y diciembre 2011 de las facturas 962, 155754261, 155663588, 155617908, 5466, 5448, 5482 y 7610, monto que incluyó el tributo omitido actualizado, interés y sanción por omisión de pago, quedando firme y subsistente la deuda tributaria total de UFV41 142.- (cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos unidades de fomento a la vivienda) equivalente a



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Bs80 468.- (ochenta mil cuatrocientos sesenta y ocho bolivianos) por el IVA de los periodos fiscales agosto, noviembre y diciembre de 2010; enero, febrero, mayo, junio, julio y diciembre de 2011 y julio de 2012, importe que incluye el tributo omitido actualizado, interés y multa por incumplimiento de deberes formales y sanción por omisión de pago, debiendo actualizarse a la fecha de pago según el art. 47 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-.

Indica que contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016, el 20 de abril de 2016, presentó demanda contenciosa administrativa alegando: **a)** La nulidad de las diligencias de notificación de Vista de Cargo por no haber adjuntado los papeles de trabajo de fiscalización; **b)** Omisión de explicación del por qué se considera que las facturas de alimentación, comunicaciones, combustibles, lubricantes, refacciones y mantenimiento de vehículos, gastos de remodelación y refacción del inmueble donde se realizan las actividades gravadas, no están vinculadas a la actividad de hospedajes; **c)** Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) reconoce que el motivo de desconocimiento del domicilio del proveedor no es causal de observación pero ratifica el cargo al exigir un medio fehaciente de pago, lo que resulta ser contrario a la normativa que regula la obligación de presentar medios de pago bancarios como requisito indispensable de validez del crédito fiscal, la cual solo se aplica en compras mayores a Bs50 000.- (cincuenta mil bolivianos) convirtiéndose en una exigencia de imposible cumplimiento; y, **d)** Que por mandato constitucional se debe aplicar el art. 150 del CTB en virtud al art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), sobre la retroactividad, en sentido más benigno y favorable al contribuyente, tal cual dispone la R.D.N. 10-0032-15 de 25 de noviembre de 2015, no pudiendo considerarse incongruente la solicitud; solicitando en consecuencia, que se declare probada la demanda y se disponga la nulidad de diligencias de notificación de la Vista de Cargo y en caso de deliberar en el fondo se revoque parcialmente la resolución impugnada, declarando improcedente todos los cargos ratificados en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016.

Radicado el "recurso de casación" en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, luego de la respuesta en forma negativa de la AGIT, mediante Sentencia 010/2018 de 14 de marzo, se declaró improbadada su demanda; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016, manifestando que: "**1)** En relación a la solicitud de nulidad de diligencias de notificación de la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/13100200004/VC/ 00011/2015 de 6 de marzo cabe señalar que este aspecto no fue reclamado en el Recurso Jerárquico, hecho que recién fue planteado en la demanda, motivo por el cual no se ingresa en mayores consideraciones sobre el particular" (sic); **2)** Con referencia a la incorrecta depuración del crédito fiscal de las facturas por no estar vinculadas a la actividad gravada de la empresa sujeta al IVA, aclara que las cuentas de refrigerio, alimentación, comunicación, gastos administrativos y pasajes, corresponden a gastos personales del contribuyente, los cuales no están vinculados a la actividad que se tiene registrada en su padrón, debiendo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

demostrarse con la documentación que permita establecer la vinculación de dichos gastos conforme a la norma. En cuanto a las facturas correspondientes a combustible, lubricantes, refacción y mantenimiento de vehículos, tampoco están vinculadas a la actividad, puesto que el vehículo no es propiedad del contribuyente y sobre la refacción y mantenimiento, conforme establece la AGIT, el contribuyente no tiene registrado a su nombre el inmueble, "...por los materiales adquiridos destinados a las obras, en las que incluyó dos departamentos pequeños para uso personal y familiar, por lo tanto no destinadas a la actividad gravada de la empresa.." (sic), además el resto de las obras habrían sido contratadas bajo la modalidad obra vendida; y, **3)** Con relación a los puntos referidos "...a las facturas observadas por supuesta actividad inexistente del proveedor y sobre la retroactividad por mandato constitucional respecto a las contravenciones tributarias, no se ingresa a consideraciones sobre el tema, puesto que estos aspectos no fueron reclamados por el demandante a tiempo de interponer el Recurso de Alzada, menos el Recurso Jerárquico, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre aspectos que no fueron reclamados oportunamente" (sic).

Refiere que, el supuesto de hecho que sustenta la Sentencia 010/2018 con relación a su primer agravio, en el recurso de alzada presentado ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), reclamó oportunamente dicho aspecto y que nuevamente fue traído a colación en la demanda contenciosa administrativa, situación que no fue debidamente verificada por los Magistrados ahora demandados y en tales circunstancias "...aplicaron incorrectamente el art. 16 (CONTINUIDAD DEL PROCESO Y PRECLUSION) de la Ley N° 025..." (sic), punto que fue obviado en la resolución ahora cuestionada, generando que se interpreten y apliquen de forma incorrecta los preceptos contenidos en los arts. 16.I y 17.III de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; más aún, si "en el punto 3 y 4" (sic) categóricamente dan a entender que cualquier reclamo que se efectúa en el recurso de alzada o jerárquico merece ser resuelto por el Tribunal de última instancia, aspecto que puntualiza por qué la pretensión de anular obrados en este punto se debe a que la Administración Tributaria Regional le hizo entrega de forma tardía su documentación, generando vulneración su derecho a la defensa, omisión que pretende no ser revisada por el tribunal de última instancia, por lo que a efectos de la materialización de una tutela efectiva del derecho y la justicia bajo el principio *pro actione*, se debe considerar ese aspecto a objeto de anular obrados hasta una nueva notificación con la Vista de Cargo y documentos que forman parte de la misma; que al haberse interpretado equivocadamente el presupuesto y alcances de los citados artículos se evidencia que no existe un vínculo razonable entre el presupuesto del hecho y la consecuencia jurídica de dicha norma, por cuanto la decisión adoptada por las autoridades demandadas, en los hechos, equivaldría a negar el acceso a la justicia en su vertiente de defensa, siendo que fue debidamente reclamado en recurso de alzada.

Con relación a su segundo agravio, referido a la incorrecta depuración de crédito fiscal del IVA, no se realizó una valoración técnico legal de sus descargos



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

presentados en recurso de alzada, jerárquico y en su demanda contenciosa administrativa, puesto que se limitaron a ratificar en un corto análisis de lo contenido en el recurso jerárquico, sin considerar lo expuesto en el memorial presentado ante esa instancia, con relación a las observaciones de la Administración Tributaria nacional que fueron ratificadas por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) en sus dos instancias, habiendo presentado oportunamente su observaciones; sin embargo, estas no fueron valoradas, realizando un análisis legal y congruente que permita establecer una realidad normativa distinta a la aplicada para depurar su crédito fiscal. Respecto a la inexistencia del domicilio fiscal de los proveedores, la Administración Tributaria tiene los mecanismos de verificación y control establecidos por el art. 66 del CTB, puesto que los sujetos pasivos registran su domicilio fiscal al momento de empadronarse, siendo la administración quien verifica ese aspecto; asimismo, la carga de la prueba ofrecida de su parte fue entregada tal cual señala el art. 76 del CTB, interpretando erradamente dicho artículo, porque la carga de la prueba corresponde ser demostrada por la Administración Tributaria quien no hizo una demostración irrefutable de los proveedores registrados en su padrón de contribuyentes. Refiriéndose a la depuración de notas fiscales de compras por no estar vinculadas con la actividad gravada, no se dio una apreciación de la norma de forma adecuada y amplia, al limitarse en la Sentencia 010/2018 a la norma general de lo establecido en los arts. 8 de la Ley de Reforma Tributaria -Ley 843 de 20 de marzo de 1986-, 8 del Decreto Supremo (DS) 21530 de 27 de febrero de 1987; y, 70.4 y 5 del CTB, no realizándose mayor apreciación normativa oportunamente presentada ante la ARIT. Respecto a los gastos efectuados como mantenimiento y reparación, no fueron valorados los descargos documentales presentados que claramente vinculan la realización del gasto, existiendo un contrato de usufructo, que da la potestad al titular del Número de Identificación Tributaria (NIT) a efectuar mejoras a los establecimientos que permiten la generación de ingresos de la actividad económica, habiendo depurado el 100% de esos gastos sin identificar o clasificar cada uno de ellos y sin mayor análisis evitando que pueda beneficiarse de un crédito fiscal IVA, generado a través de compras efectivamente realizadas y vinculadas, puesto que la remodelación sirvió para un mejor funcionamiento del Hostal; con relación al argumento de no considerar las facturas correspondientes a refacción y mantenimiento del inmueble por no estar registrado a su nombre, no se examinó adecuadamente el documento privado de constitución de usufructo advirtiéndose que la ARIT Chuquisaca contraponen la aplicación del art. 127 del CTB para considerar válido dicho documento, sin ingresar al fondo del asunto, sin darse cuenta que la existencia real de una actividad económica que genera gastos y que pueden ser sujetos o no de deducción para el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), sin percatarse que la actividad económica no exige la propiedad del bien o el objeto para la generación y perfeccionamiento del hecho generador, tampoco advierten que los mecanismos procedimentales formales no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales los cuales son de aplicación directa, garantizados por el art. 109 de la CPE, que prevé una efectiva protección del justiciable, accediendo a una justicia material, donde el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal para resolver el fondo del caso en



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

aplicación del principio de verdad material exigido por los arts. 4 incs. c) y d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); y, 200.1 del CTB; advirtiendo de lo precedentemente desarrollado que la consecuencia jurídica de dichas normas es interpretada erróneamente y además son aplicadas de forma equivocada.

De otro lado, "Al haberse interpretado equívocamente el presupuesto y alcances de los abundante artículos desarrollados en el inciso a) de éste segundo agravio, en la Sentencia cuestionada, **se evidencia que no existe un vínculo razonable entre el presupuesto de hecho y la consecuencia jurídica de dicha norma...**" (sic).

Finalmente, indica que ocho meses antes de que se emita la Sentencia 010/2018, hizo llegar a la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia copia de la Sentencia 025/2017 de 27 de marzo emitida por su similar Sala Primera, en la cual dispuso anular obrados en otro caso similar, en el cual también su persona era parte; sin embargo, no fue objeto de pronunciamiento.

En síntesis, "**al haberse demostrado que la Sentencia 010/2018 de 14 de marzo, ingresa en una suerte de errónea aplicación e interpretación de toda la normativa expuesta en la presente acción**" (sic [el resaltado es nuestro]); y tampoco haberse referido a la Sentencia 025/2017, las autoridades demandadas arribaron a una decisión carente de razonabilidad cualitativa que lesiona sus derechos alegados.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionados sus derechos a la defensa y al debido proceso sustantivo en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, citando al efecto los arts. 115.II y 119.II de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela dejando sin efecto la Sentencia 010/2018, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, ordenándose la emisión de una nueva Resolución.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 15 de noviembre de 2018, según consta en el acta cursante de 346 a 350, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, ampliando los argumentos de su demanda señaló que: **i)** Obviamente una instancia constitucional no puede ingresar a la

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

interpretación de la legalidad ordinaria que corresponde en esencia a la jurisdicción ordinaria; sin embargo, cuando se cumple con determinados requisitos puede ser posible, los que fueron cumplidos; **ii)** Identificó claramente la vulneración de los derechos al debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación, congruencia y a la defensa; **iii)** En el recurso de alzada se solicitó la nulidad de obrados; sin embargo, en la Sentencia 010/2018 se concluye que esto no fue reclamado, siendo aquello una primera incongruencia que causa lesión a su derecho al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, toda vez que no ingresaron al fondo; **iv)** Existen dos procesos contenciosos idénticos en el Tribunal Supremo de Justicia, uno llegó a la Sala Segunda que tuvo como consecuencia la Sentencia ahora impugnada y la otra, a la Sala Primera, que emitió en el mes de julio la Sentencia "25/2017", fallo que fue presentado a la Sala Segunda y decretada "Se considerará en su debida oportunidad, se tiene presente los argumentos expuestos mismos que se consideraran al momento de dictar resolución correspondiente..." (sic), sin embargo, pese a ese proveído, no se hizo mención alguna de ese elemento probatorio importantísimo que debió haber sido considerado, vulnerando su derecho a la defensa por incongruencia, por lo que pedimos que nos expliquen porque consideran viable o inviable dicha prueba y que mereció una providencia, siendo vital que revise dicha Sentencia, toda vez que la Sala Primera hizo una fundamentación razonada respecto a lo que supuestamente debería ser depurado y no depurado; **v)** No está pidiendo que se le exonere de responsabilidad tributaria, sino que se haga un análisis exhaustivo del expediente, resolviendo todos los aspectos traídos a colación; **vi)** Existe otro instrumento que no se tomó en cuenta, -documento de usufructo a su favor- y que no fue estimado en lo absoluto en la Sentencias 10/2018 pero si fue valorado en la Sentencia "25", siendo importante que sea analizada y se refieran al tema de depuración, si están de acuerdo o no; asimismo, con relación al usufructo, no hubo pronunciamiento alguno, dejándolo en absoluta indefensión; y, **vii)** No existe congruencia correlación entre lo que se demandó y lo que fue resuelto.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torrez Echalar, Presidente y Magistrado de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe de 29 de octubre de 2018, cursante de fs. 271 a 273 vta., refirieron: **a)** En el caso objeto de análisis, el Tribunal Supremo de Justicia de manera correcta y en apego a las normas legales sobre la materia mediante la Sentencia 010/2018, declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa, deducida por Alfredo Gamón Oña -ahora accionante- contra la AGIT, porque consideró que dicha institución, al emitir la Resolución Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016, aplicó correctamente las normas legales en vigencia, al haber confirmado la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA-0279/2015; **b)** De la lectura de la Sentencia cuestionada, se advierte que se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos reclamados en la demanda contenciosa administrativa deducida, sobre la base de la argumentación expuesta, habiendo emitido una resolución con la debida fundamentación,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

motivación y congruencia, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales en vigencia, toda vez que la misma recayó en los extremos ligados debidamente en la parte considerativa y resolutive; **c)** El "Tribunal Constitucional" en su vasta jurisprudencia ha dejado establecido que la acción de amparo constitucional, no es un medio de impugnación por el que sea factible revisar la valoración de la prueba o la aplicación de la norma, puesto que dicha labor le corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria (SC 1358/2003-R de 18 de septiembre); y, **d)** Solicitan denegar la acción de tutela impetrada.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de su representante legal, por informe presentado el 15 de noviembre de 2018, cursante de fs. 297 a 337, manifestó que: **1)** La acción de amparo constitucional incumplió lo previsto por el art.33.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **2)** El accionante expone agravios imprecisos y totalmente carentes de fundamento legal que no demuestra en lo absoluto las lesiones supuestamente causadas por la Sentencia 010/2018; **3)** Entre los argumentos utilizados por el accionante, se observa de forma clara y objetiva que el mismo efectúa una somera relación de causalidad de los hechos que no explican ni relacionan los hechos supuestamente transgredidos por el Tribunal Supremo de Justicia, no siendo suficiente transcribir disposiciones legales, precedentes constitucionales sin efectuar una labor lógica entre estos y las lesiones acusadas, sin justificar el objeto de la pretensión; **4)** La actividad interpretativa del Tribunal Supremo de Justicia no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, esta no puede proceder a revisar todo el proceso administrativo y jurisdiccional llevado a cabo, peor aún, analizar la hermenéutica adoptada, menos en la presente acción que no cumple con los requisitos establecidos; **5)** No corresponde que se active la justicia constitucional para reparar supuestos actos que infringen normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas, siendo claro que el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede inmiscuirse en esa labor particular, no pudiendo convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones (SCP 0151/2015-S2 de 25 de febrero); **6)** Las vulneraciones que esgrime la presente acción constitucional son plenamente incongruentes, toda vez que señala: "...la Resolución N° 010/2018, con relación a mi primer agravio, referido a la nulidad de obrados hasta la notificación de la Vista de Cargo, dicha resolución **señala que esta mi pretensión no fue reclamada en el recurso jerárquico, hecho que recién hubiera sido planteado en la demanda...sobre el particular cabe señalar que **mi persona en el recurso de alzada** presentando ante la Autoridad Regional, reclamó oportunamente tal aspecto...**" (sic), a más de creer que dicha expresión lograría cambiar en algo los hechos o lo correctamente resuelto, lo evidente es que las mismas son meras confesiones espontáneas de la parte actora, por cuanto, lo único que hace es confirmar que el agravio vinculado a la nulidad de obrados hasta la notificación de la Vista de Cargo, no fue parte de su recurso jerárquico, constituyendo una confesión



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

espontánea; **7)** Las pretensiones contenidas en el recurso de alzada, incluida la nulidad hasta la notificación de la Vista de Cargo fueron resueltas mediante la Resolución de Alzada y si no estaba de acuerdo con ello, pudo impugnar el mismo en su integridad; sin embargo, **"COMO NO SE INCLUYÓ EN SU RECURSO JERÁRQUICO AQUELLA PRETENSIÓN**, ésta instancia administrativa no tuvo oportunidad de pronunciarse en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero de 2016, **motivo esencial por el que el Tribunal Supremo de Justicia** mediante Sentencia N° 010/20128 definió expresamente que (...) *En relación a la nulidad de diligencias de notificación de la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/13100200004NC/00011/2015 de 6 de marzo cabe señalar que este aspecto no fue reclamando en el Recurso Jerárquico, hecho que recién fue planteado en la demanda, motivo por el cual no se ingresa a mayores consideraciones sobre el particular. Por lo expuesto, conforme la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que a efectos de la aplicación del instituto de la nulidad, convergen varios principios, entre ellos, el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad si ésta no se encuentra prevista por ley; el principio de trascendencia, por el cual no hay nulidad de forma, si la alteración no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, es decir 'no hay nulidad sin perjuicio'; el principio de convalidación, por el que toda nulidad se convalida por el consentimiento de la parte, si no fueron observadas en tiempo oportuno precluyendo su derecho y, finalmente, el principio de protección estableciendo que la nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos t[!]os intereses del litigante; **motivos por los cuales, no resulta admisible, la nulidad solicitada por la parte demandante...**" (sic); en consecuencia realizando una correcta disquisición de aquel nuevo punto, que no fue parte de las causales esgrimidas como agravios, ya que no es coherente esperar pronunciamiento sobre puntos jamás expuestos en su Recurso Jerárquico; **8)** La Sentencia objeto de la presente acción halló lo siguiente: "...3 y 4.- **Con relación a los puntos relacionados a las facturas observadas por supuesta actividad inexistente del proveedor y sobre la retroactividad por mandato constitucional respecto a las contravenciones tributarias, no se ingresa a consideraciones sobre el tema, puesto que estos aspectos no fueron reclamados por el demandante a tiempo de interponer el Recurso de Alzada, menos el Recurso Jerárquico, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre aspectos que no fueron reclamados oportunamente...**" (sic); es decir, que la pasividad con la que actuó en la fase recursiva administrativa, pretendió tardíamente subsanarla en la demanda contencioso administrativa, habiendo el Tribunal Supremo de Justicia advertido aquellos elementos, no sometidos a discusión en fase recursiva, separándolos de la controversia conforme el principio de congruencia; **9)** De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la jurisdicción constitucional solo podrá analizar aquellos actos u omisiones demandados de ilegales que fueron reclamados oportunamente ante la vía judicial o administrativa pertinente; por ende, pretende usar actos tácitamente consentidos, como argumentos para la tutela constitucional, siendo evidentemente una petición carente de sustento; **10)** Sobre la depuración del crédito fiscal, el accionante con el fin de dar*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

consistencia a su acción de defensa, manifiesta incongruentemente que: "...No se realizó una valoración técnico legal de mis descargos presentados en mi Recurso Jerárquico y en Sala...puesto que se limitaron solo a ratificar en un corto análisis de lo contenido" (sic) "...el gasto si está vinculado con la actividad gravada al tratarse de gastos referidos a la mejora del Hostal..." (sic) "...no es comprensible que el juzgador en una sana crítica, no puede identificar que son gastos incurridos y vinculados con la actividad gravada..." (sic) "...mis elementos probatorios no fueron adecuadamente compulsados por la ARIT, AGIT y Sala..." (sic); al respecto, además de distraer la atención en cuestiones de fundamento, se entiende que una resolución no necesita ser ampulosa para ser considerada como fundamentada; **11)** Se pretende observar la valoración probatoria sin tomar en cuenta que la jurisprudencia constitucional, respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones, precisó que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del derecho, al no ser un medio que revise todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que no se instituyó como una garantía subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones; **12)** La Sentencia objeto de la presente acción tutelar, realizó una adecuada motivación sobre todos los aspectos observados, toda vez que, identificó correctamente el objeto de la *litis*, respondiendo todos y cada uno de los puntos denunciados congruentemente, así como respondió de manera concisa y clara a los supuestos agravios, por lo cual no resulta viable alegar falta de motivación cuando todas las pretensiones fueron atendidas, siendo en estricta sujeción por lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso; y, **13)** Respecto al derecho a la defensa, de las actuaciones analizadas, se observa que se estableció la normativa legal aplicable, considerando los elementos con los que contaba, hallando que ambas partes tuvieron la oportunidad de rebatir sus posiciones.

Jhonny Padilla Palacios, Gerente Distrital a.i. del SIN de Chuquisaca, por informe presentado el 15 de noviembre de 2018, cursante de fs. 339 a 345, señaló que: **i)** La Sentencia 010/2018 encuentra asidero legal y es congruente respecto a los fundamentos jurídicos expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico, emitiendo sus consideraciones con relación a los puntos demandados, así como las normas legales en las cuales se sustenta la decisión; **ii)** La AIT únicamente observó y resolvió conforme a los reclamos del recurrente, llegando finalmente a expresar de formas motivada y congruente si son o no ciertos los argumentos de la impugnación; **iii)** Con relación al derecho a la defensa, la AIT realizó un proceso de verificación mediante el cual otorgó al contribuyente la información y descargos correspondientes en sus distintas oportunidades señaladas en el Código Tributario Boliviano y normas reglamentarias, siendo el proceso de verificación objeto de procesos de impugnación ejercidos por el contribuyente; **iv)** Con relación a la petición de nulidad de la notificación de la Vista de Cargo que le fue notificado, y a cuyo reclamo no se hubiera pronunciado la Sentencia 010/2018, cabe hacer notar que el accionante pretende que se emita una valoración, análisis y decisión sobre una cuestión que de ninguna forma fue objeto de reclamo en la instancia prejudicial, situación expresada de forma clara



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

en los argumentos de la referida Sentencia, toda vez que de la lectura del recurso de alzada, se denota que el accionante confunde los hechos en relación al reclamo realizado en su momento; pues, lo que reclamó fue que se hubiese entregado tardíamente los papeles de trabajo de la Vista de Cargo; inclusive, en la solicitud a la Administración Tributaria efectuada el 10 de marzo de 2015 -día siguiente de la notificación con la Vista Cargo- no hizo mención a cuestiones de defectos o vicios de la notificación, por lo que el fallo del Tribunal Supremo de Justicia, correctamente expuso que ese punto de la demanda no es materia de pronunciamiento en el fondo, al no haber sido objeto de la *litis* en su momento procesal de ejercicio del derecho a la defensa y ahora pretende valoración constitucional; **v)** El otro aspecto referente a la depuración de crédito fiscal de facturas presentadas como descargo IVA, alega de forma textual: *"...la Resolución N° 010/2018, con relación a mi segundo agravio, referido a incorrecta depuración del Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado no se realizó una valoración técnico legal de mis descargos presentados//...no se ha efectuado una apreciación de la norma de manera adecuada y amplia..."* (sic), en dichos términos, pretende una nueva valoración de prueba en relación a los periodos que fueron objeto de verificación por la Administración Tributaria, situación que no es viable, por cuanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no es una instancia más en la vía ordinaria; **vi)** El argumento que el Tribunal de garantías tendría para efectuar una revisión de legalidad ordinaria, no se justifica, siendo que no existe la relación fáctica y de derecho que acredite esa posibilidad, ante la no demostración de los derechos frente a los hechos denunciados; y, **viii)** No es objeto de tachar de incongruente una Sentencia, pues los actos procesales y el ejercicio de los derechos en instancia administrativa y de argumentos de impugnación son diferentes en cada proceso,

I.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de Chuquisaca, por Resolución 21 de 15 de noviembre de 2018, cursante de fs. 350 vta. a 358, **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **a)** Con relación a la nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/13100200004/VC/ 00011/2015, revisados los antecedentes del proceso (fs. 69 a 71), se establece que evidentemente dicho aspecto no fue planteado en el recurso jerárquico, por lo cual la AIT no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, por tal motivo, al no estar considerado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016, es obvio que no puede integrarse a la *litis* y como tal no fue objeto de análisis en la Resolución contra la cual se interpone la demanda contenciosa administrativa; entonces, si bien este aspecto es referido como primer motivo en el recurso de alzada, el cuestionamiento fue resuelto en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA-0279/2015; al margen de lo expuesto, si el accionante consideraba que se estaba lesionando su derecho a la defensa al no haberse adjuntado los papeles de trabajo a momento de notificársele con la Vista de Cargo, debió interponer en dicho momento incidente de nulidad contra dicha notificación a efectos de que se considere ese aspecto; **b)** Con relación a lo pretendido a los puntos 3 y 4 de la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

demanda contenciosa administrativa, los demandados explicaron que no pueden ingresar a considerar el tema, puesto que dichos aspectos no fueron reclamados a tiempo de interponer el Recurso Jerárquico; en tal virtud, no se vulneró los derechos alegados, pues los demandados, explicaron de manera cabal todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en el proceso contencioso administrativo, no habiendo por consiguiente interpretado errónea y arbitrariamente las normas citadas por el accionante, al contrario obraron en sujeción a lo dispuesto por las mismas; y, c) Respecto al segundo supuesto de hecho, referido a la presunta depuración de crédito fiscal del IVA, no se cumplieron con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, para que el Tribunal de garantías ingrese a realizar la labor interpretativa de la legalidad ordinaria ni verificar aspectos referidos a la valoración probatoria; es decir, que la valoración realizada se haya apartado de los marcos de razonabilidad y equidad o que las autoridades hubieran omitido de forma arbitraria valorar la prueba.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero, la AGIT resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA-0279/2015 de 12 de octubre, dentro el recurso de alzada interpuesto por Alfredo Gamón Oña -ahora accionante- contra la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN (fs. 96 a 115).
- II.2.** Mediante escrito de 20 de abril de 2016, el peticionante de tutela **interpuso demanda contencioso administrativa** impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016, emitida por la AGIT, estableciendo los siguientes agravios:
- 1) La nulidad de la diligencias de notificación de la Vista de Cargo;
 - 2) Ilegal depuración del crédito fiscal IVA de sus compras:
 - Facturas no vinculadas con su actividad
 - Facturas Observadas por supuesta actividad inexistente del proveedor.
 - 3) Retroactividad por mandato constitucional respecto a las contravenciones tributarias (fs. 38 a 46).
- II.3.** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia 010/2016 de 14 de marzo, declaró improbadamente la demanda y en su mérito, mantuvo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 (fs. 156 a 162 vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante considera vulnerados sus derechos a la defensa y al debido proceso sustantivo en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, los supuestos de hecho que sustentan la Sentencia 010/2018:

i) Respecto a su **primer agravio**, relacionado con la solicitud de nulidad de diligencias de notificación de la Vista de Cargo, que reclamó oportunamente en el recurso de alzada, así como en la demanda contencioso administrativa, tal situación no fue debidamente verificada por los Magistrados ahora demandados y en tales circunstancias "...aplicaron incorrectamente el art. 16 (CONTINUIDAD DEL PROCESO Y PRECLUSION) de la Ley N° 025..." (sic), generando que se interpreten y apliquen de forma incorrecta los preceptos contenidos en los arts. 16.I y 17.III de la LOJ; **ii)** Con relación a su **segundo agravio** referido a la incorrecta depuración de crédito fiscal del IVA, no se realizó una valoración técnico legal de sus descargos presentados en los recursos de alzada, jerárquico y la demanda contenciosa administrativa, limitándose a ratificar un corto análisis del contenido del recurso jerárquico; respecto a la inexistencia del domicilio fiscal de los proveedores, interpretando erradamente el art. 76 del CTB, porque la carga de la prueba corresponde ser demostrada por la Administración Tributaria; de igual forma, refiriéndose a la depuración de notas fiscales de compras por no estar vinculadas con la actividad gravada, no se dio una apreciación de la norma de forma adecuada y amplia, limitándose la Sentencia 010/2018 a la norma general establecida en los arts. 8 de la Ley 843, 8 del DS 21530 y 70.4 y 5 del CTB, sin realizar mayor apreciación, normativa oportunamente presentada; respecto a los gastos efectuados como mantenimiento y reparación, no fueron valorados los descargos documentales presentados que claramente vinculan la realización del gasto, existiendo un contrato de usufructo que da la potestad al titular del NIT a efectuar mejoras en el establecimiento; por último, con relación al argumento de no considerar las facturas correspondientes a la refacción y mantenimiento del inmueble por no estar registrado a su nombre, no se examinó adecuadamente el documento privado de constitución de usufructo, advirtiéndose que la ARIT Chuquisaca contrapone la aplicación del art. 127 del CTB para considerar válido dicho documento sin ingresar al fondo del asunto; **iii)** "Al haberse interpretado equívocamente el presupuesto y alcances de los abundante artículos desarrollados en el inciso a) de éste segundo agravio, en la Sentencia cuestionada, **se evidencia que no existe un vínculo razonable entre el presupuesto de hecho y la consecuencia jurídica de dicha norma...**" (sic); **iv)** Ocho meses antes de emitirse la Sentencia 010/2018 hizo llegar a la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, copia de la Sentencia 025/2017, emitida por su similar Sala Primera, en la cual dispuso anular obrados en otro caso similar, en el cual también su persona era parte; sin embargo, no fue objeto de pronunciamiento en la Resolución cuestionada; y, **v)** "al haberse demostrado que la Sentencia 010/2018 de 14 de marzo, ingresa en una suerte de errónea aplicación e interpretación de toda la normativa expuesta en la presente acción" (sic).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales

La jurisprudencia constitucional sentada por este Tribunal mediante la SCP 0234/2018-S1 de 29 de mayo, entre otras, estableció que: *“Con relación a la revisión de la interpretación otorgada por otros tribunales, la jurisprudencia constitucional, estableció que la interpretación de la legalidad ordinaria es facultad de los jueces y Tribunales ordinarios, estableciendo como regla general la imposibilidad de que la justicia constitucional, ingrese a revisar dicha interpretación; sin embargo, de manera excepcional, ante el cumplimiento de ciertos supuestos y requisitos previstos por la misma jurisprudencia, es posible ingresar a la señalada revisión.*

Es así que en la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, se expresó que: ‘La jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), no obstante, es indudable también que desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar «cosa juzgada». De donde se puede concluir que la jurisdicción constitucional respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones precisó en la jurisprudencia que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del Derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.

(...)

De todo lo mencionado, se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de «legalidad ordinaria», pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de «reglas admitidas por el Derecho» rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico-argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; **iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatio o supletorio de la actividad de los jueces.**

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber, en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales” (las negrillas son incluidas).

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante considera vulnerados sus derechos a la defensa y al debido proceso sustantivo en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, los supuestos de hecho que sustentan la Sentencia 010/2018: **a)** Respecto a su **primer agravio**, relacionado con la solicitud de nulidad de diligencias de notificación de la Vista de Cargo, que reclamó oportunamente en el recurso de alzada, así como en la demanda contencioso administrativa, tal situación no fue debidamente verificada por los Magistrados ahora demandados y en tales circunstancias “...aplicaron incorrectamente el art. 16 (CONTINUIDAD DEL PROCESO Y PRECLUSION) de la Ley N° 025...” (sic), generando que se interpreten y apliquen de forma incorrecta los preceptos contenidos en los arts. 16.I y 17.III de la LOJ; **b)** Con relación a su **segundo agravio** referido a la incorrecta depuración de crédito fiscal del IVA, no se realizó una valoración técnico legal de sus descargos presentados en los recursos de alzada, jerárquico y la demanda contenciosa administrativa, limitándose a ratificar un corto análisis del contenido del recurso jerárquico; respecto a la inexistencia del domicilio fiscal de los proveedores, interpretando erradamente el art. 76 del CTB, porque la carga de la prueba corresponde ser demostrada por la Administración Tributaria; de igual forma, refiriéndose a la depuración de notas fiscales de compras por no estar vinculadas con la actividad gravada, no se dio una apreciación de la norma de forma adecuada y amplia, limitándose la Sentencia 010/2018 a la norma general establecida en los arts. 8 de la Ley 843, 8 del DS 21530 y 70.4 y 5 del CTB, sin realizar mayor apreciación, normativa oportunamente presentada; respecto a los gastos efectuados como mantenimiento y reparación, no fueron valorados los descargos documentales presentados que claramente vinculan la realización del gasto, existiendo un contrato de usufructo que da la potestad al titular del NIT a efectuar mejoras en el establecimiento; por último, con relación al argumento de no considerar las facturas correspondientes a la refacción y mantenimiento del inmueble por no estar registrado a su nombre, no se examinó adecuadamente el documento privado de constitución de usufructo, advirtiéndose que la ARIT Chuquisaca contrapone la aplicación del art. 127 del CTB para considerar válido dicho documento sin ingresar al fondo del asunto; **c)** “Al haberse interpretado equívocamente el presupuesto y alcances de los abundante artículos desarrollados en el inciso a) de éste segundo agravio, en la Sentencia cuestionada, **se evidencia que no existe un vínculo razonable entre el presupuesto de hecho y la consecuencia jurídica de dicha norma...**” (sic); **d)** Ocho meses antes de emitirse la Sentencia 010/2018 hizo llegar a la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Tribunal Supremo de Justicia, copia de la Sentencia 025/2017, emitida por su similar Sala Primera, en la cual dispuso anular obrados en otro caso similar, en el cual también su persona era parte; sin embargo, no fue objeto de pronunciamiento en la Resolución cuestionada; y, e) “al haberse demostrado que la Sentencia 010/2018 de 14 de marzo, ingresa en una suerte de errónea aplicación e interpretación de toda la normativa expuesta en la presente acción” (sic).

Ahora bien, en el marco del problema jurídico planteado y conforme los antecedentes expuestos en la presente acción de amparo constitucional, si bien el accionante alega la vulneración de sus derechos a la defensa y principalmente al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, este Tribunal advierte que los reclamos efectuados por el accionante se centran fundamentalmente en la errónea e incorrecta aplicación de normas en el ámbito normativo tributario así como la incorrecta valoración probatoria, pretendiendo de esta manera que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a efectuar la revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones; en ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia prorrumpida por el extinto Tribunal Constitucional y acogida por el hoy Tribunal Constitucional Plurinacional se estableció que si bien: **“La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional...”** (las negrillas y el subrayado son ilustrativos); sin embargo, ante la vulneración de derechos fundamentales por parte de las autoridades jurisdiccionales, la justicia constitucional se encuentra facultada a vigilar y revisar que en todo fallo o decisión judicial, las autoridades judiciales se sometan y subyuguen a la Constitución Política del Estado; en tal sentido, para que esta instancia constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales ordinarios, los accionantes deben efectuar una concisa y precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad jurisdiccional, explicando ante esta instancia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello implique que la jurisdicción constitucional asuma un rol supletorio de la actividad de los jueces.

En ese sentido, para que este Tribunal pueda ingresar a analizar de manera excepcional la actividad valorativa e interpretativa desarrollada en la Sentencia 010/2018, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, la parte accionante en su demanda, debió expresar claramente la manera en la cual la mencionada labor de interpretación desplegada por las autoridades ahora demandadas, vulneraron sus derechos, carga



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

argumentativa que necesariamente debe ser cumplida mediante esta acción tutelar, caso contrario -como se dijo- se estaría actuando sobre la labor propia de la jurisdicción ordinaria; así, en el caso que se analiza, los fundamentos expuestos en el memorial de acción de amparo constitucional no muestran de forma precisa la relación de la actividad interpretativa y valorativa denunciada de las autoridades jurisdiccionales demandadas con la vulneración de derechos fundamentales, es decir, que el accionante no muestra a la justicia constitucional, por qué la interpretación desarrollada por las autoridades demandadas vulnera los derechos y garantías ahora denunciados como lesionados; en tal sentido, para que la justicia constitucional ingrese a efectuar el examen de una actuación jurisdiccional le constriñe evidenciar una relación argumentativa de vinculación entre la actividad valorativa e interpretativa desarrollada por la autoridad jurisdiccional y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, situación que no se advierte en el presente caso, deviniendo ante tales circunstancias en inviable la tutela solicitada por los fundamentos expresados supra.

Por lo señalado precedentemente, el Juez de garantías al haber **denegado** la tutela, aunque con distintos argumentos obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 21 de 15 de noviembre de 2018, cursante de fs. 350 vta. a 358, pronunciada por Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme los argumentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL *
Reproducción del original cursante en el expediente N° 26551-2018-54-PIC
Certifico
Sucre, 28 de febrero de 2020

[Firma]
 Karem Lorena Gallardo Sejas
 SECRETARIA
 SALA PRIMERA
 T.C.P.
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL